



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 411

Bogotá, D. C., martes, 30 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2016
SENADO**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Para efectos de la definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994.

2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. *Condiciones laborales.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores

y asociados, siéndoles aplicable lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a protección de derechos laborales.

Se asegurarán de cumplir con las condiciones mínimas de remuneración, horario, aportes a salud y pensión, riesgos profesionales, cesantías, vacaciones, primas, los demás derechos establecidos en esta ley y demás derechos que tengan los empleados de otro tipo de empresas de vigilancia por su tiempo laborado. En ningún caso un socio podrá devengar como remuneración un valor inferior al que devengaría como empleado de una empresa de vigilancia.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las funciones y facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998 con excepción del numeral 23 del mismo artículo y las establecidas en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. (Eliminado).

Artículo 7°. *Seguro de vida individual.* Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida

individual que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo será financiado por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Se garantiza el pleno reconocimiento y pago de los derechos salariales, laborales y prestacionales contemplados en la legislación colombiana y/o convenciones colectivas suscritas entre las empresas y las organizaciones sindicales.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo tendrá una vigencia de un (1) año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios vigentes. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las ARP a la cual estén afiliados los trabajadores. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso, los resultados de este examen no podrán ser causales de exclusión laboral por parte del empleador.

Artículo 11. *Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017 al **Proyecto de ley número 25 de 2016, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante.**

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHÉCO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2017
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar la asistencia de los Congresistas y funcionarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto brindar mecanismos legales y reforzar los existentes para garantizar la asistencia de los Congresistas a las sesiones citadas y la eficacia de la tarea legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 271. Inasistencia.** La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

En caso de inasistencia no justificada, el Presidente de la respectiva corporación deberá ordenar el descuento salarial correspondiente. Su omisión será causal de mala conducta.

Cuando un Congresista complete seis (6) inasistencias injustificadas, el Presidente de cada una de las Corporaciones y los Presidentes de cada Comisión Constitucional deberán solicitar al Consejo de Estado que se inicie el proceso correspondiente.

Adicionalmente, las Mesas Directivas de las Cámaras deberán publicar en sus páginas web o en el medio más idóneo, en tiempo real, la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias, y publicar y actualizar semanalmente el registro de asistencia de los Congresistas y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 89. Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenará llamar a lista para verificar el quórum constitucional. Para contestar a este llamado, los Congresistas tendrán treinta (30) minutos contados a partir de la apertura del registro de asistencia. Adicionalmente, se hará un segundo llamado a lista quince (15) minutos antes de completar la cuarta (4) hora de sesión. Quien no atienda ambos llamados se considerará ausente. Los anteriores llamados no podrán coincidir con ninguna votación adelantada por las Corporaciones.

En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación”.

Artículo 4°. Modifíquese el párrafo del artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las excusas por inasistencia serán enviadas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva Cámara, en los términos dispuestos por el artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva, la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley. Estas excusas podrán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la ausencia.

Las excusas por incapacidad física se tramitarán conforme a la normativa vigente sobre esta materia”.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 250 de la Ley 5ª de 1992, así:

“**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos que no asistan en tres ocasiones consecutivas a una citación para debates de control político, en la misma Cámara o Comisión Permanente, con o sin justificación, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Los presidentes de las Cámaras impondrán mediante resolución la multa correspon-

diente, previo informe de las secretarías respectivas. Estas serán consignadas en favor del tesoro nacional”.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

“Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requieren aprobación por votación nominal de la Corporación respectiva”.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular el numeral 4 del artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de mayo de 2017 al **Proyecto de ley número 66 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar la asistencia de los Congresistas y funcionarios.

Cordialmente,

ALFREDO RANGEL SUAREZ
Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97
DE 2016 SENADO**

*por la cual se regula el ejercicio del cabildeo
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Artículo 2°. *Obligación general.* Todos los servidores públicos, incluidas las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Actividades de cabildeo:** Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las

autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a

i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral, administrativa y de control político a cargo del Congreso de la República.

ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.

iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.

iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios;

b) **Cabildero:** Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo;

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio;

c) **Cliente:** Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;

d) **Interés particular:** Cualquier propósito de un cabildero o cliente en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;

e) **Nivel mínimo de revelación de información:** Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Artículo 4°. *Autoridades obligadas.* En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes

o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo, estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las comisiones y los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República;

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores.

Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial;

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.

Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. (Nuevo). En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.

Artículo 5°. *Actividades no consideradas como cabildeo.* No serán consideradas actividades de cabildeo:

a) Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;

b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;

c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;

d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;

e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;

f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;

g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representen las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;

h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos

Artículo 6°. *Derechos de las autoridades.* Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

- a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;
- c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. *Obligaciones de las autoridades.* Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley:

- a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;
- b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;
- c) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.
- f) Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de diez (10) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 8°. *Prohibiciones para las autoridades.* Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Derechos de los cabilderos.* Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RPC y registrar su información;

b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;

c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 10. *Obligaciones de los cabilderos.* Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;

b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;

c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;

d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 11. *Prohibiciones para los cabilderos.* A los cabilderos les estará prohibido:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;
- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas;
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

CAPÍTULO III

Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)

Artículo 12. *Registro de cabilderos.* Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta, serán gratuitos.

Artículo 13. *Información sobre cabilderos.* El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica, deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ii) Intereses y clientes representados con anterioridad.

Artículo 14. *Información de las actividades de cabildeo.* El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.

ii) Asuntos representados para cada cliente.

iii) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada y las gestiones adelantadas.

iv) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.

v) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.

vi) Resultado del Cabildeo.

Artículo 15. (Nuevo) *Registro de agenda pública de las entidades del Estado (RAP)*. Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones que realice todo servidor público del nivel directivo, asesor o profesional dentro y fuera de su despacho con entidad o persona, hora, fecha y tema tratado.

Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en el Registro de Agenda Pública (RAP) cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión.

El no reportar las gestiones adelantadas será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Información sobre viajes de autoridades*. Las autoridades definidas en el artículo 4° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, los eventos, cursos y similares a los que asistan, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió y el objeto del mismo.

Artículo 17. *Suministro de la información*. La información señalada en los artículos 13 y 14 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Procuraduría General de la Nación a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 14 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General de la Nación si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

Artículo 18. *Validación del registro del interés promovido, defendido o representado*. El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo o el otorgado para corregir errores, la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 19. *Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos*. El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;

b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;

c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;

d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;

e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;

f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;

g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad;

h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;

i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

Artículo 20. *Administración*. El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La Procuraduría General de la Nación deberá brindar especial asistencia

a) A los grupos sociales y de especial protección constitucional para la utilización del RPC y el cumplimiento de la presente ley;

b) A las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 21. *Reporte al Congreso de la República*. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 22. *Principio de máxima publicidad.* El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 23. *Conductas sancionables.* Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 24. *Sanciones.* La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;

b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con

i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

ii) Retiro del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.

Artículo 25. *Falta gravísima para autoridades.* Será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Artículo 26. *Publicación de información sobre infractores.* La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RCP, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo. La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos, el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 27. *Competencia sancionatoria para particulares cabilderos.* El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.

Artículo 28. *Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de

acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;

c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas;

d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se considerará que los cabilderos ejercen funciones públicas de manera transitoria mientras desarrollen las labores referidas en la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 29. *Huella de cabildeo.* El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 30. *Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos, que entrarán en vigor un año después de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017 del **Proyecto de ley número 97 de 2016, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

JUAN MANUEL GALAN
Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como regular su organización y funcionamiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidos en la presente ley serán aplicables a la Fiscalía General de la Nación, a los jueces y a todas aquellas personas y entidades descritas en la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Formato de Solicitud y Registro: Documento mediante el cual el juez de conocimiento le solicita a la Fiscalía General de la Nación realizar la inscripción en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de una persona que ha sido condenada por alguna de las conductas punibles de que trata el literal siguiente del presente artículo;

b) Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Sistema de información sujeto a reserva y a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se registran las personas vivas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada a título de autor o partícipe, por la tentativa o consumación de alguna de las siguientes conductas punibles cometidas en contra de menores de edad: homicidio, abandono de menores, desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, violencia intrafamiliar, suministro a menor y las contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 del 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad;

c) Certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes: Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación a solicitud expresa únicamente de la persona interesada, cuya finalidad es la verificación de la existencia, o no, de condenas relacionadas con las conductas punibles contenidas en el literal anterior del presente artículo.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. *Principios.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán de manera armónica e integral los siguientes principios:

1. Dignidad humana. Las personas que sean objeto de registro en el Sistema Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes serán tratadas con respeto a la dignidad humana.

2. Prelación de los tratados internacionales. Prevalcerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción.

3. Prelación de los derechos de los niños. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

4. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. En consecuencia, en ningún caso podrá hacerse público el contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes ni su certificado de antecedentes.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté autorizada por la presente ley podrá solicitar información del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes o el certificado de antecedentes del mismo.

Las víctimas también gozan del derecho a la intimidad. Por lo anterior, no podrá el registro incluir en ningún caso información de la víctima, salvo su género y edad para efectos estadísticos.

5. Buen nombre y honra. Únicamente podrá realizarse el registro que trata la presente ley cuando haya sentencia condenatoria ejecutoriada a título de autor o partícipe respecto de la tentativa o comisión de alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3° literal b) de la presente ley.

TÍTULO III

CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RESPONSABLES DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 5°. *Creación del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Créese el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se registrarán todas las personas vivas que a título de autor o partícipe hayan sido condenadas por la tentativa o consumación de alguna de las conductas punibles contenidas en el artículo 3°, literal b) de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene dos componentes: el registro biográfico, que administrará la Fiscalía General de la Nación, y el registro genético o banco de ADN, circunscrito a las personas inscritas en el registro de que trata esta ley por las conductas contenidas en el Título IV, Capítulos I, II, III y IV de la Ley 599 de 2000 que tengan contemplada pena privativa de la libertad, que administrará el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía

General de la Nación y el componente genético estará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 6°. *Contenido del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* El registro deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y número de identificación del condenado;
- b) Fotografía actualizada del condenado;
- c) Apodos o sobrenombres que se le conozcan;
- d) Delito o delitos por los cuales se condenó a la persona;
- e) A qué título fue condenado según lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Código Penal;
- f) Pena impuesta al condenado;
- g) Edad y género de la víctima;
- h) Domicilio del condenado;
- i) Teléfonos de contacto con el condenado si los hubiere;
- j) Muestra de ADN del condenado en caso de delitos sexuales.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación reglamentará las características del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes en lo que tiene que ver con el registro biográfico, y el Instituto Nacional de Medicina Legal reglamentará las características del registro genético.

Parágrafo 2°. En caso de no contar con la muestra de ADN del condenado, el fiscal deberá solicitar al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para adoptar la medida necesaria con el fin de obtener la muestra que ha de formar parte en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 3°. Siempre se solicitará el consentimiento del condenado para la toma de las muestras del ADN. En caso de no lograr dicho consentimiento, se deberá acudir a otros mecanismos para la obtención de la muestra, como el acceso a elementos personales de la persona. Solo en caso de imposibilidad comprobada de método alternativo, se prescindirá del consentimiento del condenado.

Artículo 7°. *Privacidad de la información y acceso al sistema.* El Registro Nacional de Responsables de delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es de uso y acceso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación en cuanto tiene que ver con el registro biográfico y del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del registro genético. La información contenida en el Sistema no podrá ser de público conocimiento ni divulgada o publicada.

Artículo 8°. *Trámite para realizar el registro.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez de conocimiento solicitará el registro del condenado, mediante el formato de Solicitud y Registro, a la Fiscalía General de la Nación. Para las muestras de ADN del condenado se recurrirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para su recolección, guarda, conservación y valoración.

Una vez recibida la solicitud, la Fiscalía General de la Nación procederá a realizar el registro en un término máximo de quince (15) días.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación deberá reglamentar el formato de solicitud y registro.

Parágrafo 2°. La Fiscalía General de la Nación solicitará al juez de control de garantías, en audiencia reservada, la autorización para la inclusión en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes de toda aquella persona viva que hubiese sido condenada con anterioridad a la expedición de esta ley por la tentativa o consumación en los delitos de que trata el artículo 3°, literal b) de la presente ley.

Artículo 9°. *Solicitud de información en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Únicamente podrán solicitar la información que conste en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes los siguientes:

1. Las autoridades judiciales para efectos de la utilización de la información en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo respecto de su competencia.

2. Los funcionarios de Policía Judicial para los mismos fines del numeral anterior. Para ello deberán acompañar su solicitud con la autorización escrita y expresa de la autoridad judicial que les faculta a ello.

3. La persona registrada respecto de su propia información.

Queda prohibido que cualquier persona o autoridad distinta a las establecidas en el presente artículo solicite información al Sistema, salvo lo previsto para la confrontación de autenticidad del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, dentro de la expresión “autoridades judiciales” están comprendidos los fiscales de la república.

Parágrafo 2°. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, la Fiscalía General de la Nación reglamentará la manera mediante la cual se registrará la información de la persona o autoridad que consultó o accedió al Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo 3°. La Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a los principios de la presente ley, reglamentará cuáles autoridades de policía judicial podrán acceder al Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con sus competencias y siempre y cuando medie la autorización expresa y escrita de autoridad judicial para ello.

Artículo 10. *Vigencia del registro.* La información de una persona que ha sido objeto de registro estará consignada en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes hasta que se establezca que haya fallecido, en cuyo caso se eliminarán todos sus datos de dicho registro.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 11. *Derechos de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes podrá conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Fiscalía General de la Nación. Este derecho se podrá ejercer frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a

error o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

Artículo 12. *Obligaciones de los inscritos en el registro.* El titular de los datos personales inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá la obligación de actualizar su domicilio anualmente, mediante documento escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Cualquier cambio que se haga respecto del domicilio deberá notificarse por escrito con no menos de diez (10) días de anterioridad a la Fiscalía General de la Nación.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará las sanciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 13. *Del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* El certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es un documento expedido únicamente por la Fiscalía General de la Nación a petición expresa de la persona interesada en prestar sus servicios en las entidades obligadas a exigir dicha certificación y no tendrá costo alguno para el solicitante.

La persona interesada en obtener el certificado deberá presentarse personalmente con su documento de identificación ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando el certificado no se solicita personalmente por el interesado sino por otra persona que lo representa, esta, además de acreditar su identidad mediante la documentación, deberá aportar:

1. Original o fotocopia autenticada del documento de identificación vigente del representado.
2. Original o fotocopia autenticada del documento que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia para garantizar que la prestación de este servicio sea a nivel nacional.

Parágrafo 1°. El certificado deberá expedirse en el mismo momento en que la persona o autoridad interesada haya hecho la solicitud.

Parágrafo 2°. El Certificado de Antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes se financiará con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Contenido del certificado.* La Fiscalía General de la Nación reglamentará los aspectos técnicos y formales del certificado, sin perjuicio de los siguientes:

1. El certificado deberá contener la fecha y la hora en que se emitió.
2. La identificación del solicitante.
3. La anotación de si figura o no en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 15. *Obligación de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

Sin excepción, las entidades que se enuncian en este artículo están obligadas a exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes a quienes presten sus servicios o aspiren a trabajar en ellas:

1. Jardines infantiles.
2. Instituciones de educación básica y media.
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Centros de pediatría.
5. Las demás entidades públicas y privadas cuyo objeto esté relacionado con la interacción con menores de edad.

Parágrafo 1°. Las personas naturales podrán solicitarle el certificado a una persona a la cual vayan a contratar como trabajador o trabajadora doméstica, siempre que habiten menores de edad en el lugar de trabajo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, un listado en el que establezca las demás entidades del orden nacional y territorial que deben exigir el certificado en razón a su cercanía e interacción con menores de edad.

Artículo 16. *Solicitud del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Únicamente podrá solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes la persona interesada a quien se le ha requerido dicha certificación como requisito para prestar sus servicios en las entidades de que trata esta ley.

Artículo 17. Para efectos de salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad, siempre que una persona solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, el funcionario encargado de tramitar la solicitud registrará la información de la persona que lo requirió y los motivos por los cuales hizo la solicitud.

Si la entidad que requiere el documento a una persona se trata de una institución educativa, el interesado deberá manifestar concretamente al funcionario encargado de tramitar la solicitud el nombre de la institución educativa que se lo está requiriendo.

Con la entrega que hace el aspirante al trabajo de su certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes, va implícita la autorización a la entidad o persona que lo recibe para confrontar exclusivamente su autenticidad ante el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La Fiscalía General de la Nación reglamentará la materia.

Artículo 18. *Prohibición de exigir el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Queda prohibido que cualquier persona distinta a las autorizadas por la presente ley solicite el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19. *Prohibición de contratar personas que tengan antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Ninguna de las entidades señaladas en el artículo

quince (15) podrá celebrar contratos de trabajo o prestación de servicios, bajo ninguna modalidad establecida en la legislación colombiana, sin haber solicitado al aspirante el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tampoco podrán contratar con personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y así conste en el certificado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 20. *Vigencia del certificado.* La vigencia del certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes será de nueve (9) meses a partir de su expedición.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Entidad competente para imponer las sanciones.* Las entidades territoriales velarán por el cumplimiento de la presente ley en su respectivo territorio. De conformidad con sus competencias, de oficio o a petición de parte, impondrán las sanciones previstas en el presente título.

Las entidades territoriales les podrán exigir a las entidades sujetas a su inspección y vigilancia un informe periódico respecto de su plantel de trabajadores o contratistas, así como constancia de que ha solicitado el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberá en todo momento respetarse el debido proceso y el sancionado contará con los recursos de ley correspondientes.

CAPÍTULO I

De las sanciones a las entidades que están obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 22. *Sanciones para entidades obligadas a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que estando obligadas por esta ley a solicitar el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes no lo hicieren incurrirán en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la multa será de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la persona jurídica ha sido sancionada por más de dos veces.

La imposición y el posterior cobro de estas multas está a cargo de la entidad territorial con jurisdicción sobre la entidad de derecho público o privado sancionada, y el dinero recaudado por estos conceptos se destinará a los programas que adelante la entidad territorial en favor de las víctimas de la violencia sexual. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.

El funcionario de las entidades públicas obligadas que tuviese la competencia de contratar y que en ejercicio de sus funciones no exija el certificado de antecedentes en el

Registro estando obligado a hacerlo incurrirá en una falta gravísima.

Artículo 23. *Agravante.* Si una persona se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y a pesar de ello es vinculada por la entidad, esta deberá a título de sanción pagar el doble de la multa a imponer descrita en el artículo precedente.

Por ministerio de la ley se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral o la prestación de servicios que tenga aquella persona con la entidad.

Artículo 24. *Solidaridad.* Cuando una persona que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes es vinculada por alguna entidad de las señaladas en el artículo quince (15) de la presente ley, y se le condene mediante sentencia ejecutoriada por alguna de las conductas punibles consagradas en el artículo 3°, literal b) de la presente ley, cuyo sujeto pasivo fuere algún menor de edad a cargo de la institución, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el precedente, la institución contratante deberá responder directa y solidariamente con el autor de la conducta respecto de los perjuicios civiles que puedan causárseles a las víctimas de dichas conductas punibles.

CAPÍTULO III

De las sanciones a los inscritos en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 25. La Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Jurídica será la entidad encargada de cobrar coactivamente las multas que se causen en el artículo siguiente.

Artículo 26. *Incumplimiento a la obligación de notificar el domicilio.* La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito cada año su domicilio a la Fiscalía General de la Nación incurrirá en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes acumulables entre sí.

La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes y no notifique por escrito a la Fiscalía General de la Nación con no menos de diez (10) días de antelación su cambio de domicilio incurrirá en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 27. *Adulteración o falsificación del certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.* La persona que adultere o falsifique el certificado de antecedentes en el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes será acreedor a las sanciones previstas para los efectos contemplados en el Código Penal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Término para establecer la regulación.* La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal en lo que le corresponde crearán y reglamentarán en los términos señalados el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes todas aquellas facultades o competencias que hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación deberá registrar todas las personas vivas que hayan sido condenadas por aquellas conductas punibles que se encuentran contenidas en el artículo 3º, literal b) de la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 29. *Solicitud de registro para trabajadores actuales.* Las entidades descritas en el artículo quince (15) de la presente ley deberán exigir a sus trabajadores actuales el certificado de antecedentes del Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. En caso de que un trabajador actual de alguna de estas entidades se hallare inscrito en el registro, se dará por terminado automáticamente el vínculo laboral del trabajador con la entidad so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo veinticuatro (24) de la presente ley.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo quince (15) de la Ley 679 de 2001 y el artículo diecisiete (17) de la Ley 1336 de 2009.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de mayo de 2017 del **Proyecto de ley número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

Cordialmente,

GERMAN VARON CONTRINO
Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO, 062 DE 2015 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA)

por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional cuando aquella pensión no represente más de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, caso en el cual continuará aportando el 12%.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones favorables que resulten aplicables al pensionado docente en virtud del régimen pensional que lo cobija.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de mayo de 2017 del **Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.**

Cordialmente,

EDINSON DELGADO RUIZ
Ponente

EDUARDO PULGAR DAZA
Ponente

ANTONIO CORREA JIMENEZ
Ponente

HONORIO HENRIQUEZ P.
Ponente

MAURICIO DELGADO MARTINEZ
Ponente

JESUS ALBERTO CASTILLA
Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 411 - Martes, 30 de mayo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS DE PLENARIA	Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del vigilante	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 66 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para garantizar la asistencia de los Congresistas y funcionarios	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 97 de 2016 Senado, por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 112 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Responsables de Delitos Cometidos en contra de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	8
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara (acumulado con el proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara), por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados	12